

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS141/3

8 de septiembre de 1999

(99-3789)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA TIPO ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 7 de septiembre de 1999, dirigida por la Misión Permanente de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 3 de agosto de 1998 la India solicitó la celebración de consultas con la Comunidad Europea de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ropa de cama tipo algodón originarias de la India, incluida la iniciación de ese procedimiento, la imposición de derechos provisionales y la imposición de derechos definitivos. Dicha solicitud fue notificada al Órgano de Solución de Diferencias y distribuida a los Miembros de la OMC (WT/DS141/1, de 7 de agosto de 1998). De conformidad con esa solicitud, se celebraron consultas en Ginebra el 18 de septiembre de 1998 y el 15 de abril de 1999. Habida cuenta de que en las consultas no se ha logrado solucionar la diferencia, la India, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial para que examine el asunto.

La CE inició un procedimiento antidumping contra las importaciones de ropa de cama tipo algodón originarias de la India mediante la publicación de un anuncio de la apertura de dicho procedimiento en septiembre de 1996 (en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C266/2, de 13 de septiembre de 1996). En virtud del Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión, de 12 de junio de 1997, se establecieron derechos antidumping provisionales. Posteriormente, en virtud del Reglamento N° 2398/97 del Consejo de la CE, de 28 de noviembre de 1997, se establecieron derechos definitivos. Todas estas medidas, incluida la imposición de derechos provisionales, tuvieron una repercusión significativa en las exportaciones de la India de ropa de cama tipo algodón dirigidas a la CE y han dado lugar a la anulación y/o menoscabo de ventajas dimanantes para la India del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. La India estima que la iniciación del procedimiento antidumping, la imposición de derechos provisionales y la imposición de derechos definitivos en el caso mencionado son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 que se indican a continuación.

Disposiciones del Acuerdo Antidumping

- a) El artículo 2, incluido el párrafo 2.2.2,
- b) el artículo 3, especialmente, pero no exclusivamente sus párrafos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5,
- c) el párrafo 4.1 i) del artículo 4 y el párrafo 5.4 del artículo 5, tanto aisladamente como en conexión con el artículo 3,
- d) el artículo 5, especialmente pero no exclusivamente sus párrafos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.8,
- e) el artículo 15,
- f) los apartados a) a e), tanto aisladamente como en conexión con el artículo 12,
- g) el artículo 12.

Disposiciones del GATT de 1994

- i) Artículo I
- ii) Artículo VI

La India considera que las siguientes medidas o determinaciones son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y/o el GATT de 1994:

A. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento conducente al Reglamento N° 2398/97, incluida la imposición de derechos antidumping provisionales, adolecía, entre otras, de las siguientes deficiencias e incompatibilidades:

1. La CE no examinó correctamente la legitimación del reclamante y/o no realizó una determinación adecuada con respecto a la legitimación tal como lo exige el párrafo 5.4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. La información tal como la que figura en el expediente no confidencial parece estar en contradicción con las constataciones publicadas. Por lo tanto, la CE ha procedido de manera incompatible con el párrafo 5.4 del artículo 5. Además, la CE, en ningún momento durante la investigación ni en los Reglamentos publicados, ha respondido en forma adecuada a las preguntas detalladas formuladas por los exportadores de la India sobre esta cuestión y por lo tanto procedió en forma incompatible con los párrafos 12.1 y 12.2 del artículo 12.

2. La CE, en forma incompatible con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, y especialmente con el párrafo 5.3 de dicho artículo, no examinó las alegaciones formuladas en la reclamación. Además, y también en forma incompatible con el párrafo 5.3 del artículo 5, la CE no tomó en cuenta la información de la que disponía en el momento de la apertura y que indicaba la ausencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping. De cualquier modo, incluso si la CE hubiese hecho tal examen, no había quedado ninguna constancia de ello en el expediente ni en el aviso de apertura, así como tampoco en los Reglamentos publicados, aun cuando los exportadores indios habían planteado esa cuestión. Esto es incompatible con los párrafos 12.1 y 12.2 del artículo 12.

3. La CE nunca indicó en su aviso público ni hizo constar mediante un informe separado, que consideraba que las medidas provisionales eran necesarias para impedir que se causara un daño durante la investigación, y por lo tanto procedió de forma incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

B. CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING

4. En el cálculo de los márgenes de dumping, en el Reglamento que impone las medidas provisionales, tal como lo confirmó el Reglamento que impone las medidas definitivas, la CE ha aplicado el párrafo 2.2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No obstante, la CE no podía

aplicar el método previsto en dicho párrafo dado que no se habían cumplido los requisitos establecidos en el mismo. Sin embargo, se aplicó esta opción en lugar del párrafo 2.2.2 i) del artículo 2, que era la disposición que estaban facultadas a aplicar las autoridades investigadoras. Esto es incompatible con los párrafos 2.2.2 y 2.2 del artículo 2 e infringe el espíritu y la estructura de los mismos. Esta opción particular con respecto al cálculo ha tenido un efecto directo y considerablemente perjudicial sobre los márgenes de dumping y los derechos antidumping establecidos en el Reglamento que impone los derechos definitivos. Además, a pesar de que la opción de la CE fue sumamente impugnada, la CE no ha proporcionado una explicación suficiente en ninguna parte del aviso público de razones por las que aplicaba la opción prevista en el párrafo 2.2.2 ii) en lugar de la prevista en el párrafo 2.2.2 i) ni hizo constar mediante un informe separado esas razones, en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 12.2 del artículo 12.

5. La CE aplicó erróneamente el párrafo 2.2.2 ii) del artículo 2 para calcular los márgenes de dumping. La CE recurrió a la aplicación de gastos administrativos, de venta y de carácter general (AVG) y los beneficios con respecto a toda la rama de producción de ropa de cama de la India sobre la base de los datos de *una* determinada empresa. Esto está en directa contravención de los estrictos requisitos de utilización de una media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores, que prescribe el párrafo 2.2.2 ii). Esta aplicación errónea tuvo un efecto directo sobre los márgenes de dumping y los derechos antidumping establecidos en el Reglamento que impone derechos definitivos. En contradicción con el párrafo 12.2 del artículo 12, la CE no ha proporcionado una explicación suficiente de los motivos que la decidieron a aplicar una opción para la que no se habían cumplido los requisitos pertinentes.

6. La CE no ha verificado si la aplicación del párrafo 2.2.2 ii) ha dado lugar a la adición de una cantidad *razonable* por concepto de gastos AVG, así como por concepto de beneficios, por lo cual procedió de forma incompatible con el párrafo 2.2. A este respecto, la argumentación formulada oralmente por la CE durante las consultas no resultó convincente. La utilización de un margen de beneficio irrazonablemente elevado ha afectado directamente los márgenes de dumping y los derechos antidumping en cuestión. Además, a pesar de los argumentos extensos y detallados de la Asociación de Comercio y de los Exportadores de la India, la CE no explicó suficientemente en el aviso público, ni hizo constar mediante un informe separado, los motivos por los que consideraba *razonable* el margen excepcionalmente elevado de beneficios establecido de esa forma peculiar. Esto es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

7. En otra aplicación errónea del párrafo 2.2.2 ii), la CE ha "*determinado*" una cantidad por concepto de AVG y de beneficios en lugar de las cantidades "*gastadas y obtenidas*" por otros productores. Habida cuenta de que la cantidad se "*determinó*" sobre la base de la legislación antidumping interna de la CE, ésta estableció un criterio distinto del establecido en el párrafo 2.2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Se trata de una violación importante dado que la cantidad "*determinada*" por concepto de beneficios era el 18,65 por ciento, mientras que la cantidad "*gastada y obtenida*" fue solamente el 12,09 por ciento. Por otra parte, en contradicción con el párrafo 12.2 del artículo 12, la CE no explicó por qué recurrió a esa determinación de la cantidad por concepto de AVG y de beneficios en lugar de tener en cuenta la cantidad real "*gastada y obtenida*".

8. La justificación que dio la CE para rehusar un nivel de ajuste comercial, repetida y explicada por la CE durante las consultas, no es pertinente en el marco de las disposiciones de la OMC, además de ser incorrecta e incompleta, e impone, de forma incompatible con el párrafo 2.4 del artículo 2, una carga irrazonable de prueba al exportador indio interesado. Además, sobre esta cuestión, la CE no estableció adecuadamente los hechos ni realizó una evaluación imparcial y objetiva de ellos conforme a los términos del párrafo 17.6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

9. Al comparar canales de venta análogos para determinar si los gastos AVG son similares, y comparar al mismo tiempo canales de venta diferentes para determinar si los beneficios obtenidos por los productos de marca eran más altos, la CE no ha procedido de forma objetiva e imparcial al determinar si la aplicación del margen de beneficio de los productos que no eran de marca sería efectivamente inferior. La India estima que esto es incompatible con el párrafo 2.4.2 del artículo 2.

10. La CE, en forma incompatible con el artículo I del GATT de 1994, discriminó entre la India y otro país sujeto al procedimiento *Ropa de cama II* al tratar a las empresas de propiedad estatal de ese país de manera diferente que a una empresa de propiedad estatal de la India. La CE además no efectuó un ajuste apropiado para tratar la situación especial de la empresa india de propiedad estatal interesada. Por último, la CE no explicó suficientemente su posición sobre esta cuestión tal como lo requiere el párrafo 12.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

11. La CE cifró en cero el dumping negativo que podía existir al comparar los valores normales medios ponderados con los precios de exportación medios ponderados por tipo, de forma incompatible con los párrafos 2.4 y 2.4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esta práctica ha tenido un efecto directo sobre los márgenes de dumping y los derechos antidumping establecidos en el Reglamento que impone las medidas antidumping definitivas. Los argumentos de la CE, examinados detalladamente durante ambas rondas de consultas, en el sentido, por ejemplo, de que el párrafo 2.4.2 no obliga a efectuar la comparación de los promedios ponderados del "producto similar" sino solamente del producto "comparable", implican una interpretación del Acuerdo Antidumping jurídicamente insostenible. Además, la CE no ha indicado en el aviso público ni ha hecho constar mediante un informe separado, una explicación suficiente de su método no obstante los extensos y detallados argumentos presentados a este respecto. Esto es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

C. CUESTIONES RELATIVAS AL DAÑO Y A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

12. En contra de lo dispuesto en el texto del párrafo 1 del artículo 3 y de las disposiciones que siguen a dicho párrafo, la CE supuso automáticamente y sin ninguna otra explicación que *todas* las importaciones del producto de que se trataba fueron objeto de dumping durante el período de la investigación. Esta hipótesis, así como la omisión por parte de la CE de una explicación adecuada de esa determinación, es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

13. En contra de lo dispuesto en el texto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y especialmente del párrafo 3.5 de dicho artículo, la CE automáticamente y sin ninguna otra explicación supuso que *todas* las importaciones del producto de que se trataba fueran objeto de dumping durante los años inmediatamente precedentes al período de la investigación. En consecuencia, la constatación de una relación de causalidad entre las importaciones procedentes de la India y el presunto daño causado a la rama de producción nacional está viciada y es incompatible con el párrafo 3.5 del artículo 3. La omisión por parte de la CE de una explicación adecuada de esta determinación es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

14. La CE ha escogido una muestra de la rama de producción nacional, pero no procedió coherentemente basando en esa muestra su determinación de la existencia de daño. Además, la CE ha determinado expresamente que la rama de producción nacional consiste en 35 empresas, pero en su determinación de la existencia de daño se basó en empresas que se encuentran fuera de este grupo. En ambos casos, por separado, la CE procedió en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3. La omisión por parte de la CE de una explicación adecuada de su determinación es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

15. La CE no consideró todos los factores de daño mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar el estado de la rama de producción nacional, tales como la productividad, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad, la magnitud del margen de dumping, el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. La CE, por lo tanto, procedió de forma incompatible con el párrafo 3.4 del artículo 3. En la medida en que la CE aduzca que consideró efectivamente todos los factores mencionados en dicho párrafo, no dio a conocer ni publicó sus constataciones al respecto y, por lo tanto, procedió de forma incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

16. La CE no realizó un análisis imparcial y objetivo de la evolución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional ni explicó en forma suficiente su posición, tal como lo exige el párrafo 3.4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la medida en que la CE aduzca que realizó efectivamente tal análisis, no lo ha explicado en forma suficiente y, por lo tanto, procedió de forma incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.

17. La constatación de la relación de causalidad hecha por la CE, en sí misma, está viciada y es ininteligible. La CE no ha determinado en forma adecuada hasta qué punto los daños causados por otros factores (por ejemplo, la contracción de la demanda o los cambios en las pautas de consumo) fueron responsables del daño presuntamente sufrido por la rama de producción nacional. Por lo tanto, el establecimiento de los hechos para las determinaciones requeridas por el párrafo 3.5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no fue correcto y/o la evaluación de esos hechos no fue imparcial ni objetiva.

D. OTRAS CUESTIONES

18. La CE, de forma incompatible con el artículo 15, ni siquiera consideró la situación especial de la India como país en desarrollo Miembro antes de imponer derechos antidumping provisionales. Incluso si la CE hubiese considerado la situación especial de la India como país en desarrollo, no lo explicó en el aviso público ni hizo constar mediante un informe separado que lo había hecho. Esto es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12. La CE no explicó en el aviso público, ni hizo constar mediante un informe separado, que había siquiera considerado los argumentos formulados a este respecto en nombre de los exportadores indios. Esto es incompatible con el párrafo 12.2 del artículo 12.
